

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44680](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bbva Colombia

Demandado: Yordalwis Restrepo Restrepo

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación concedido al demandante contra del auto de junio 14 de 2022

ANTECEDENTES:

En auto de noviembre 30 de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla profirió auto de mandamiento ejecutivo a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de Yordalwis Restrepo Restrepo, adelantándose su trámite hasta el estado de la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Solicitándose se reconociera a la sociedad AECA SA en su calidad de cesionaria del crédito ejecutado como demandante en el presente proceso, en el auto de junio 14 de 2022, no aceptó a la Cesionaria como “sustituto procesal” del banco demandante. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte del banco demandante, y mediante el auto de julio 14 de 2022 (adicionado el 25 de ese mismo mes) no se accede a su revocatoria y concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, luego de lo cual se recibió un memorial de sustentación del recurso ^{véase nota 1}.

Por este motivo entra la Sala a decidir, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario señalar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 328 del Código General del Proceso:

¹ Archivos 30 a 39 en C01Principal, aunque debe dejarse constancia que esa numeración no está acorde con el orden cronológico de esas actuaciones.

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en el momento de interponer los recursos deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

Igualmente, debe señalarse que no es posible abordar o estudiar las decisiones que no fueron expresamente proferidas por la a quo y sobre las cuales ni siquiera hay alguna exposición en sus consideraciones o motivación de su providencia.

Si bien, en cierto que al juzgado se planteó la ocurrencia de una cesión de créditos entre la demandante y la sociedad AECA S.A., como consecuencia de ello, se solicitó que la cesionaria fuera aceptada como parte “demandante” en este proceso, y en el auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado no expresó ninguna consideración concreta sobre la validez o eficacia sustancial de esa cesión, pero de la redacción de su parte resolutive, es posible entender que sí aceptó la transferencia de los derechos del crédito a favor de la tercera; y que luego se limitó a exponer el estudio de esa precisa petición para llegar a la conclusión y resolver que no era procedente aceptar el “reemplazo” del Banco ejecutante por su cesionaria, pues tal parte resolutive indica:

“No se acepta *al cesionario, sociedad AECSA S.A como sustituto procesal*, conforme a las razones anotadas” (resaltado de esta Sala de Decisión)

La decisión de la A Quo se fundamentó en la norma del artículo 68 del Código General del Proceso, para indicar que no se cumple con el requisito de que la parte demandada acepte expresamente a la cesionaria para poder ésta sustituir a la entidad ejecutante inicial, norma que en lo pertinente (inciso tercero) expresa:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**” (resaltado de esta Sala de Decisión)

Lo que regula las consecuencias procesales de cualquier adquisición de derechos, en cuanto a cómo se define la calidad de parte procesal que puede asumir el cesionario, entre la regla general de que lo que le corresponde es actuar como un litisconsorte, permaneciendo dentro del proceso la parte inicial, o la subregla especial o excepción de que puede desplazarlo de la

calidad que venía ejerciendo quedando en su lugar, lo que implica la salida del inicial del proceso, que requiere el consentimiento de la parte contraria de ese reemplazo.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente de que a nivel sustancial se distinga la naturaleza de la cesión efectuada por el Banco Ejecutante y titular Inicial de la acreencia a la mencionada AECA S.A. entre la general “cesión de derechos” y la especial “cesión de derechos litigiosos” según las normas de los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, es irrelevante y no produce ningún efecto en la presente decisión, pues con indiferencia de si ellos quisieron expresar su consentimiento de una forma u otra, la calidad procesal en que accede la cesionaria al proceso no depende de que la deudora este notificada y acepte la cesión en sí misma considerada, si no de que ella exprese su consentimiento al reemplazo de una sociedad por la otra en la calidad de ejecutante.

Lo cual no aparece acreditado en el presente expediente. Por las razones expuestas se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia:

RESUELVE:

Confirmase el auto de junio 14 de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de esta al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da15b0f54ea4b0d238161aaa16f24fd4e39207709e7b31e536456d21641921**

Documento generado en 01/08/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>